AMPARO DIRECTO:
D.A. 403/2026

QUEJOSA:
********** ******** ******** ******

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
OLIVER CHAIM CAMACHO

SECRETARIA:
ANGÉLICA MÁRQUEZ DORANTES

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862363a6653300000000000000018141
14/05/29 12:18:59

Ciudad de México. Sentencia del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S

Y

R E S U L T A N D O

1. **PRIMERO. <u>Demanda de amparo</u>**. ********** ******** ******** ******, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo el veintitrés de junio de dos mil veintiséis contra la sentencia de **veintinueve de abril de dos mil veintiséis** dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación **RAJ. 118405/2025**, en la que revocó la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco y declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. SEGUNDO. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este tribunal colegiado, el cual por acuerdo de presidencia de **siete de agosto de dos mil veintiséis** la registró con el expediente **D.A. 403/2026,** la **admitió** a trámite y tuvo como autoridad tercero interesada a la **Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

3. Asimismo, hizo saber a las partes el derecho que les asistía para presentar alegatos o promover amparo adhesivo; ordenó dar vista a la fiscal ejecutiva asistente de la adscripción para la intervención que le compete, misma que fue notificada vía electrónica el **once de agosto posterior**[1].

4. TERCERO. Turno. Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis** se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia a cargo del magistrado **Oliver Chaim Camacho** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

5. PRIMERO. Competencia. Este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, inciso b) y décimo

[1] Fojas 20 del presente toca.

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PJF - Versión Pública

noveno transitorio[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito; dado que, el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo, con sede dentro del ámbito territorial que tiene señalado este tribunal como jurisdicción.

6. SEGUNDO. <u>Certeza del acto reclamado</u>. El acto reclamado consistente en la sentencia de **veintinueve de abril de dos mil veintiséis** quedó debidamente acreditado con el informe justificado rendido por el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional, así como con las constancias de los autos originales del expediente que remitió.

7. TERCERO. <u>Legitimación</u>. ********** ******** ********* ****** cuenta con legitimación para la promoción del presente asunto, dado que es la parte actora en el juicio de nulidad.

8. CUARTO. **<u>Interés jurídico</u>.** La quejosa conserva interés jurídico para promover este juicio de amparo directo, porque aun cuando la autoridad responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada, del contenido de los conceptos de violación hechos valer se advierte que la parte quejosa pretende obtener un mayor beneficio,

[2] *"**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".*

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la medida en que solicita que se paguen las diferencias que resulten procedentes derivadas del nuevo cálculo de su cuota de pensión y que se actualice conforme al aumento del salario mínimo general vigente y no así conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

9. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J.24/2018 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 2017785, que establece:

> ***"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.*** *El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada."*

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653300000000000000018141
14/05/29 12:18:59

10. QUINTO. <u>Oportunidad</u>. La demanda de amparo es oportuna, en atención a que se promovió dentro del plazo de **quince** días que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, tal como se demuestra con el cuadro siguiente:

Sentencia reclamada	Notificación	Surtió efectos	Plazo (15 días)	Días inhábiles	Presentó demanda de amparo
29 de abril de 2026.	18 de junio de 2026[3].	19 de junio de 2026[4].	22 de junio al 10 de julio de 2026.	20, 21, 27 y 28 de junio; 4 y 5 de julio; ambos meses de 2026.	**23 de junio de 2026**[5].

11. SEXTO. <u>Distribución de copias digitalizadas</u>. Se entrega

[3] Notificación personal, foja 33 del recurso de apelación.
[4] De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
[5] En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del numeral 19 de la Ley de Amparo).

Versión Pública

a los integrantes del Pleno de este tribunal colegiado para el conocimiento del asunto, copias digitalizadas tanto de los conceptos de violación, así como de la sentencia recurrida.

12. SÉPTIMO. Secuela procesal. Previamente al estudio de los conceptos de violación hechos valer, se considera conveniente reseñar los antecedentes relevantes del asunto para su mejor comprensión.

13. Demanda de nulidad. ********** ******** ******** ******, por propio derecho, presentó escrito el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en la que demandó lo siguiente:

> *"**A).- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJA MI DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, por parte de la **CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (CAPTRALIR), CON EL NÚMERO DE DICTAMEN *****, DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2025, con una cuota mensual de $********** ***** *** ********** ******* * ***** ***** ****** ****** ya que la misma se fijó unilateralmente y no está debidamente fundada ni motivada y como consecuencia.*
> ***B).- LA RECTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN** ya que la misma al concederla la **CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no contempló todas las prestaciones que percibía como trabajador activo como se desprende de los recibos de pago expedidos a mi nombre; **ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 25, 54 fracción I y demás relativos y concordantes del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**, como lo son las siguientes:*
> ***1003 SALARIO BASE (IMPORTE), 1063 QUINQUENIO, 1123 PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, 1213 SERVICIOS EVENTUALES, 1313 ASIGNACIÓN ADICIONAL, 1693 INCENTIVO AL SERVIDOR PÚBLICO DEL MES, 1813 ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, 1823 SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F. XII, 1913 DESPENSA SUTGCDMX, 1933 AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX, 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX, 1971 PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX, 1993 APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX, 2083 APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCMX, 3613 AGUINALDO, 3623 PRIMA VACACIONAL, 3633 ESTÍMULO DE FIN DE***

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862f63fa6653000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***AÑO (VALES), 3643 VESTUARIO ADMINISTRATIVO, 3673 OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, 3693 VALE EST DÍA INTER DE LA MUJER, 4306 TIEMPO EXTRAORDINARIO.***
> ***C).- El PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS****.*
> *(…)*
> *‘**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD TIENEN LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ACTOR LAS HAYA OFRECIDO O NO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**.- (la transcribe)’.*
> *‘TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RELATIVOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- (la transcribe)’.*
> *La pretensión que se deduce es la **NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN, LA RECTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN Y PAGO RETROACTIVO**, en términos de las jurisprudencias que se mencionan en el cuerpo de este escrito de demanda”.*

14. **<u>Admisión del juicio de nulidad</u>**. De la demanda conoció la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de la Ponencia Once del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual por acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veinticinco** la registró con el número de expediente TJ/IV-74911/2025, la **admitió** a trámite en la vía ordinaria y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para los efectos legales conducentes.

15. **<u>Sentencia de nulidad</u>**. Seguida la secuela procesal, la sala ordinaria dictó sentencia el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco,** en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada:

> *“procede declarar, con fundamento en lo dispuesto 102 fracción III (sic) de la ley en cita, la **nulidad del Dictamen de Pensión número** *******, de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco**, a favor de ********** ******** ******** ******, quedando obligada la autoridad demandada, **Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México** a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, y emitir una nueva concesión de pensión debidamente fundada y motivada, en el que sean tomados en consideración*

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653300000000000000018141
14/05/29 12:18:59

Versión Pública

los conceptos ***económicos consistentes en TODAS LAS PERCEPCIONES*** *que la C.* ********** ******** ******** ****** *recibió como último sueldo antes de ser dado de baja, tales como son: "****SALARIO BASE, QUINQUENIO, SERVICIOS EVENTUALES, ASIGNACIÓN ADICIONAL Y PRIMA VACACIONAL****".*

En caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la que se le había otorgado al actor, ***la diferencia a que ascienda la misma, sea pagada en forma retroactiva a la parte actora, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, es decir, a partir del primero de enero de dos mil veinticinco y hasta la fecha en que se cumplimente este fallo****, con base a lo establecido en el numeral 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.*

Asimismo, una vez determinada la nueva cuantía pensionaria a pagar como pensión al hoy actor, se deberá de ***aumentar la cuantía de la pensión simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización (UMA)****, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México; lo que deberá hacer dentro de un plazo de* ***QUINCE DÍAS HÁBILES*** *contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor, quien no debe verse afectado o interrumpido en su derecho pensionario".*

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653000000000000018141
14/05/29 12:18:59

16. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de apelación, mismo que por auto de **seis de marzo de dos mil veintiséis**, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México registró con el número de expediente **RAJ. 11840/2025** y lo admitió a trámite.

17. **<u>Sentencia del recurso de apelación</u>**. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, en la que revocó la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco y declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, al tenor de las siguientes consideraciones:

18. En el **considerando CUARTO** procedió al estudio del tema planteado, en esa medida sostuvo que la sala de origen declaró la

nulidad del dictamen de pensión *****, porque la autoridad omitió establecer las prestaciones del sueldo básico de la parte actora que tomó en consideración para la cuantificación del monto pensionario, por lo que la condenó a emitir un nuevo dictamen de pensión, acorde con el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que tome en consideración todas las percepciones económicas "SALARIO BASE, QUINQUENIO; SERVICIOS EVENTUALES, ASIGNACIÓN ADICIONAL y PRIMA VACACIONAL", y de existir diferencias, las pague retroactivamente, desde el momento en que fue otorgada la pensión y hasta la fecha en que se cumplimente el fallo; asimismo, para que aumente la cuantía de la pensión simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el artículo 17 del aludido reglamento.

19. El Pleno Jurisdiccional sostuvo que la determinación adoptada por la sala origen no se encontraba ajustada a derecho porque del estudio de las pruebas ofrecidas, específicamente de los recibos de liquidación de pago exhibidos a juicio, que obran de foja once a la treinta y nueve del expediente principal, advertía que la parte actora percibió durante el último año previo a su baja del servicio los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO CANASTA BÁSICA, SERVICIOS EVENTUALES, SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F XII, PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES), VESTUARIO ADMINISTRATIVO, AGUINALDO, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, VALES DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER VESTUARIO ADMINISTRATIVO, OBSEQUIO DE DÍA DE LAS MADRES y ESTÍMULO DÍA DE

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

Versión Pública

LA MUJER", de los cuales la sala de origen no efectuó pronunciamiento, por lo que determinó revocar la sentencia apelada.

20. En el **considerando QUINTO**, adujo que reasumía jurisdicción. En el **considerando SEXTO**, sostuvo que no habían causales de improcedencia hechas valer por las partes ni advertidas de oficio. En el **considerando SÉPTIMO** sostuvo que la *litis* consistía en analizar la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación *****. En el **considerando OCTAVO**, procedió al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

21. Atento a lo anterior sostuvo que del Dictamen de Pensión por Jubilación número *****, advertía que la autoridad demandada, emitió la concesión de pensión por jubilación, sin establecer los conceptos que tomó en cuenta para determinar el salario base, únicamente se concretó a señalar el monto del salario promedio devengado al año y el porcentaje que le corresponde a la parte actora, con lo cual estimó demostrada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, transgrediéndose con ello lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

22. Consideró con fundamento en los artículos 1, 3, 18, 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que los trabajadores que laboraban de forma interrumpida y tenían derecho a una pensión, se les otorgará con el sueldo íntegro que vinieran percibiendo en la fecha en que causaran baja definitiva, siempre y cuando no rebasaran la cantidad máxima de diez veces la unidad de medida y actualización vigente para la Ciudad de México.

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653300000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23. Destacó que, de los recibos de pago aportados por la parte actora, se advertía que percibió en el último año previo a su baja los conceptos de: "SALARIO BASE, QUINQUENIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO CANASTA BÁSICA, SERVICIOS EVENTUALES, SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F XII, PRIMA VACACIONAL, PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES), VESTUARIO ADMINISTRATIVO, AGUINALDO, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, VALES DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER VESTUARIO ADMINISTRATIVO, OBSEQUIO DE DÍA DE LAS MADRES y ESTÍMULO DÍA DE LA MUJER", por lo que eran los que debían tomarse en consideración para calcular el monto de pensión, esto es el integrado, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 5/2011 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2000020, de rubro: "*PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.*".

24. Manifestó que no podían ser catalogados como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que, para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, se encuentran consignados en el tabulador respectivo, toda vez que contaban con una naturaleza y origen diverso.

25. Adujo que, si bien el artículo 13 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal, prevé que para disfrutar de una pensión, se deberán cubrir los adeudos pendientes por concepto de las cuotas a que alude el artículo 19 del mismo

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PJF - Versión Pública

ordenamiento, lo cierto era que el artículo 21 del referido reglamento establece que, cuando el Gobierno de la Ciudad de México omita realizar los descuentos correspondientes al trabajador, será dicha autoridad la que se encuentra obligada a cubrir a la referida Caja, las cantidades que se adeuden.

26. En esa medida señaló que, si no se consideraron las percepciones que reclamó la accionante, la dependencia para la que laboró la entonces parte actora, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, era a quien le corresponde el pago de las diferencias del seis por ciento resultante sobre las percepciones que debieron aportarse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y no a la parte accionante.

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653300000000000000018141
14/05/29 12:18:59

27. En el **considerando NOVENO**, precisó que atento a lo resuelto, lo procedente era declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número *****, para el efecto siguiente:

> *"a) Deje sin efecto la concesión de pensión y emita una nueva debidamente fundada y motivada en el que tome en cuenta los conceptos: "SALARIO BASE, QUINQUENIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO CANASTA BÁSICA, SERVICIOS EVENTUALES, SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F XII, PRIMA VACACIONAL, PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES), VESTUARIO ADMINISTRATIVO, AGUINALDO, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, VALES DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER VESTUARIO ADMINISTRATIVO, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES y ESTÍMULO DÍA DE LA MUJER", sin que el monto de la pensión rebase la cantidad máxima de diez veces la unidad de medida y actualización vigente para la Ciudad de México.*
> *b) En caso de surgir diferencias, por los conceptos no enterados, queda facultada la Caja de Previsión a requerir sólo al Sistema Aguas de la Ciudad de México, las diferencias de las remuneraciones no aportadas por la parte actora."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28. OCTAVO. <u>Estudio</u>. Conviene señalar que el examen de los conceptos de violación expresados por la quejosa se analizarán conforme a los hechos, puntos debatidos y planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón ni en el orden en que se propusieron, en términos de lo establecido en los artículos 74, fracción II, 76 y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de recurso.

29. Del análisis integral a la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa en el apartado "***IV. ACTOS RECLAMADOS***", señala que se debe declarar la nulidad de la concesión de pensión con número ***** de catorce de abril de dos mil veinticinco, para que se emita un nuevo dictamen de pensión de forma fundada y motivada en el que se tome en cuenta el último salario que percibió en el momento de su baja definitiva.

30. Manifiesta que la autoridad demandada deberá pagar de manera retroactiva a favor del accionante, los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, desde el momento en que se generó el derecho, esto es desde el catorce de abril de dos mil veinticinco y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente la sentencia, también manifiesta que se deberá actualizar la cuota pensionaria de la actora de acuerdo a los aumentos que haya en el salario mínimo general para esa entidad federativa.

31. Aduce que se deben pagar las diferencias que se lleguen a generar con motivo de la cuantificación del nuevo acto desde la fecha

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PJF - Versión Pública

de su emisión, sin que sea procedente cobrar a la parte actora el importe diferencial que en su caso exista a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México respecto de las aportaciones no enteradas, ya que señala que no es una cuestión imputable al accionante.

32. Por otra parte en el apartado "***VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN***.", hace valer un **único concepto de violación** en el que manifiesta que la sentencia transgrede los derechos del quejoso previstos en el artículo 1º Constitucional, al ser privativa de las prestaciones que reclamó, ya que se concretó a anular el acto administrativo, diciendo que la demandada analice qué prestaciones de las que se reclaman deberán forman parte de la cuantía que se dictamine en favor de la quejosa, lo que, señala, la deja en estado de indefensión, ya que considera que la responsable debió haber ordenado cuáles eran las prestaciones que debían cuantificarse al dictaminar la concesión de pensión, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 5/2011 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2000020, de rubro: "*PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA*".

33. Analizados en su conjunto los argumentos que hace valer la parte quejosa, se estima que son, por una parte, **inoperantes e infundados,** y por otra, **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional.

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

34. En principio se estima que son **inoperantes** los argumentos de la quejosa en los que manifiesta que la sentencia es ilegal porque la responsable transgrede los derechos del quejoso al ordenar que la demandada analice cuáles son las prestaciones que deben formar parte de la cuantía de pensión y que en su caso debió determinar cuáles eran las prestaciones que debían cuantificarse de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 5/2011 (10a.); asimismo deviene inoperante la consideración relativa a que no es procedente cobrar a la actora el diferencial que en su caso exista a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de Ciudad de México respecto de las aportaciones no enteradas.

35. Lo inoperante de sus consideraciones radica en que la quejosa parte de premisas falsas, pues de la sentencia que se analiza se aprecia particularmente del considerando **OCTAVO**, que la sala, en principio, no ordenó que la autoridad analice cuáles eran las prestaciones que debían formar parte de la cuota de pensión de la entonces actora, sino que, por el contrario, se pronunció sobre los conceptos que la autoridad debía considerar para determinar la cuota diaria de pensión.

36. Ello es así, pues el Pleno Jurisdiccional determinó que, de los recibos de pago aportados por la accionante que obraban de foja once a treinta y nueve del juicio de nulidad, advertía que percibió en el último año previo a su baja los conceptos:

- “SALARIO BASE, QUINQUENIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO CANASTA BÁSICA,

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

Versión Pública

SERVICIOS EVENTUALES, SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F XII, PRIMA VACACIONAL, PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES), VESTUARIO ADMINISTRATIVO, AGUINALDO, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, VALES DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER VESTUARIO ADMINISTRATIVO, OBSEQUIO DE DÍA DE LAS MADRES y ESTÍMULO DÍA DE LA MUJER".

37. De esa manera determinó que esos conceptos eran los que debían tomarse en consideración para calcular el monto de pensión, ya que sostuvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de la pensión es el integrado, lo que adujo se encontraba contenido en la jurisprudencia 2a./J. 5/2011 (10a.), de rubro: "*PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.*".

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

38. Asimismo, es inoperante el argumento de la quejosa relativo a que la sentencia es ilegal porque no es procedente cobrarle el diferencial que en su caso exista a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de Ciudad de México respecto de las aportaciones no enteradas, pues contrario a lo que afirma el Pleno Jurisdiccional resolvió que es a la dependencia gubernamental para la que laboró, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a quien corresponde el pago de las diferencias resultantes sobre las percepciones que debieron aportarse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de Ciudad de México y no a la parte accionante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

39. De ahí que se corrobore que la quejosa parte de premisas falsas pues, contrario a lo que afirma, la responsable sí precisó cuáles eran los conceptos que debían tomarse en cuenta para el cálculo de su cuota de pensión y también estableció que era a la dependencia a quien correspondía el pago de las diferencias sobre las percepciones que debieron pagarse y no a la parte quejosa, tal como se valida del considerando **NOVENO**, en el que se establecieron esos alcances como efectos de la nulidad decretada:

> *"a) Deje sin efecto la concesión de pensión y emita una nueva debidamente fundada y motivada en el que tome en cuenta los conceptos: "SALARIO BASE, QUINQUENIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO CANASTA BÁSICA, SERVICIOS EVENTUALES, SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F XII, PRIMA VACACIONAL, PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES), VESTUARIO ADMINISTRATIVO, AGUINALDO, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, VALES DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER VESTUARIO ADMINISTRATIVO, OBSEQUIO DE DÍA DE LAS MADRES y ESTÍMULO DÍA DE LA MUJER", sin que el monto de la pensión rebase la cantidad máxima de diez veces la unidad de medida y actualización vigente para la Ciudad de México.*
> *b) En caso de surgir diferencias, por los conceptos no enterados, queda facultada la Caja de Previsión a requerir sólo al Sistema Aguas de la Ciudad de México, las diferencias de las remuneraciones no aportadas por la parte actora".*

40. Al respecto, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2001825, que dispone:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000001841
14/05/29 12:18:59

Versión Pública

41. Por otra parte, se estima que es **infundado** el argumento de la quejosa en el sentido de que su cuota pensionaria se deberá actualizar de acuerdo a los aumentos que haya en el salario mínimo general para esa entidad federativa, pues de conformidad con el artículo 17, primer párrafo, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, vigente a la fecha del otorgamiento de pensión (catorce de abril de dos mil veinticinco), tanto el monto máximo de las pensiones como su aumento y en consecuencia su correspondiente actualización, deberá realizarse simultáneamente y en la misma proporción en que incremente la Unidad de Medida y Actualización, no así conforme al salario mínimo general vigente, de ahí lo infundado de su pretensión.

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

> *"**Artículo 17**. El monto máximo de las pensiones será el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente esta unidad de medida".*

42. Finalmente, se estima que es **fundado** el argumento de la quejosa en el que señala que la autoridad demandada deberá pagar de manera retroactiva a favor del accionante, los montos relativos a las **diferencias** generadas por el nuevo cálculo de su cuota de pensión, desde el momento en que se generó el derecho, esto es, desde el catorce de abril de dos mil veinticinco y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente la sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43. Lo fundado de su planteamiento radica en que, tal como lo resolvió la sala ordinaria, a fin de restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, se debe condenar a la autoridad

demandada, de resultar procedentes, al pago de las diferencias que resulten, las cuales deberán ser pagadas de manera retroactiva desde el momento en que le fue otorgada la pensión y hasta el momento en que se cumplimente el fallo; lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, vigente a la fecha del otorgamiento de pensión, que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 175**. Los pagos de las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Institución, prescribirán a favor de ésta cuando hayan trascurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que legalmente se hicieran exigibles."*

44. De esa manera, si bien la sala de origen arribó a esa consideración, lo cierto es que el Pleno Jurisdiccional fue omiso en pronunciarse sobre el pago de diferencias que, de ser procedentes, resulten en favor de la parte quejosa, por lo que lo procedente es conceder el amparo solicitado.

45. Atento a todo lo resuelto, se estima que, dado lo fundado del último concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos siguientes:

a) El Pleno Jurisdiccional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida el veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

b) Emita una nueva resolución en la que **deje intocadas las consideraciones que no fueron motivo de la presente resolución** y, conforme a las razones esgrimidas en la última

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063da6633000000000000018141
14/05/29 12:18:59

PJF - Versión Pública

parte del presente fallo, condene a la autoridad demandada al pago de las diferencias que resulten a favor de la parte quejosa, derivadas del nuevo cálculo de su cuota de pensión, las cuales deberán ser pagadas de manera retroactiva desde la fecha de su otorgamiento y hasta que se dé cumplimiento al fallo, en términos de lo previsto por el 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

46. Finalmente, debe destacarse que, conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, algunos de los criterios jurisprudenciales transcritos en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente.

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653000000000000018141
14/05/29 12:18:59

47. Ello, conforme a la jurisprudencia 2a./J.10/2016 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 2010982, de rubro: *"**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.**"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ******** ******** ******* contra la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, por el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en el recurso de apelación **RAJ. 118405/2025**.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a la sala de origen y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de la magistrada **Jazmín Bonilla García** (presidenta), el magistrado **Oliver Chaim Camacho** y la magistrada **Liliana Delgado González**, lo resolvió en sesión ordinaria virtual celebrada en videoconferencia el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firma electrónicamente cada integrante del pleno, ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
JAZMÍN BONILLA GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE
OLIVER CHAIM CAMACHO

MAGISTRADA
LILIANA DELGADO GONZÁLEZ

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862063a6653000000000000018141
14/05/29 12:18:59

Versión Pública

SECRETARIA DE TRIBUNAL
ANGÉLICA MÁRQUEZ DORANTES

Elaboró y cotejó
Angélica Márquez Dorantes

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El secretario de acuerdos del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito hace constar que el presente asunto terminó de engrosarse el día de hoy, _____, conforme lo disponen los artículos 184, párrafo segundo, y 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Secretario de acuerdos

_____

En _____, siendo las nueve horas, notifico a las partes la resolución que antecede por medio de lista que fijo en los estrados del tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Devuelto por el actuario en

_____

Esta hoja corresponde al juicio de amparo directo **D.A. 403/2026,** que se resolvió en sesión ordinaria virtual celebrada el **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, en el sentido: *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ******** ******** ******** contra la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, por el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en el recurso de apelación **RAJ. 118405/2025**".* **Conste.**

En esta misma fecha se ordenó girar el oficio **11941.**

ANGELICA MARQUEZ DORANTES
706a862f63fa6653000000000000018141
14/05/29 12:18:59

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
170134875_0073000042295524003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA MARQUEZ DORANTES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.41	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 17:23:25 - 07/10/26 11:23:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 1e 33 b7 d8 a6 14 51 3d c3 5d 52 7c 6a 5b d7 97 30 c3 57 2a 7c 2c 61 f0 25 c9 cd 37 97 59 cf d0 80 39 10 8e 8f 95 ad b4 47 5e 3c 27 91 58 ce d5 fd ed 33 ab 36 cf ca e2 a6 c9 a8 2d e4 e1 cd 93 f8 99 a4 b4 ba 25 90 e4 0a 57 71 0a 0b 8e 83 64 f1 9b 56 af 1b 8b 32 16 10 5f fd 88 0e b4 2f 21 41 22 b8 97 e5 37 01 95 66 21 a2 f0 f0 11 b3 df 44 b2 7c 32 7a ae bd 98 22 37 19 29 48 09 6f 72 7e 8b 3f 99 65 d7 c0 29 fc 36 94 74 95 a4 f3 8b 62 dc 2a 69 25 5f e1 ae c1 22 52 67 01 81 41 ad 72 d7 2d c3 3d 7f f1 02 2e d4 91 61 85 05 93 41 ec cc 97 dc 71 a2 31 33 6e 5e 68 63 cd 9b 08 ab 9b d7 2f 38 06 76 71 56 50 eb 5b 34 30 fe ff 77 20 a8 2b 34 05 2f 29 51 fb 9f ad 5e f2 ba 9c 5e c8 99 9a 4a a7 4b af 87 50 8e 52 49 b8 26 f2 b5 f7 4b da 09 ef 36 d1 56 46 de 92 09 81 ea 30 6c 00 63 2e a9 a3 7f 8e 22 e1 1f 7f 7f 63 6c e2 6a 06 75 a6 51 4e 45 2c ab 87 ea 5f 3c 29 e4 9f e1 71 24 dd 58 d5 5c ea 92 ed 18 d0 a9 3a 42 ff fc 85 7c af 45 5f e6 b1 dd 3d 3f e3 79 c6 f6 56 87 e2 f3 85 fb 85 ee 12 7f fc 26 85 25 b3 2f 46 e5 05 4d 2e 40 e1 a9 f9 ba c2 0d 99 d5 a7 17 1c 5d db 74 6b 1d 83 03 e6 eb 19 82 df 43 dd e5 02 81 ac 27 66 14 fb ba 25 15 83 16 75 55 1e 16 a4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 17:23:26 - 07/10/26 11:23:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.41

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 17:23:26 - 07/10/26 11:23:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216582363
Datos estampillados:	nBDksYFwbgi0vy/CrERKCbWvx9s=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER CHAIM CAMACHO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.73.63.6a.6e.34.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.dc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:06:37 - 07/10/26 12:06:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 b8 8f 27 51 00 ac 20 5f e8 ca b5 aa c6 cb 0e ed 03 7a bd 5f e5 27 f2 2d a4 01 12 d8 f8 e4 57 2f 13 d4 51 1b 19 c9 4d a6 79 e0 c9 dc a5 b3 25 33 2f 01 8f c2 8d ce 6f a8 d7 f8 c2 c5 df 03 58 6f 5b 15 90 a9 66 74 02 b9 67 4d 77 eb b8 d1 cf cc 8b 14 43 03 1c a8 77 75 7c 76 67 ef f2 6e 85 f7 be 14 34 a7 f7 19 40 71 89 a6 cb 92 aa d4 10 84 8b 21 ad 7c d2 a5 8e 2d fc d0 44 d2 e3 06 7e 73 33 d0 03 54 ef 95 5a f2 88 68 8f fc cc 67 2a 87 4a 65 ee da 08 3d 91 1b 66 ff 1b b8 bb e6 ac ec 49 ff 38 73 08 da be 96 83 12 44 a6 49 d3 e1 c5 e2 86 3e 6c 20 44 40 52 23 b4 93 ed af 7e 2d 75 af ad b1 5e 1e 29 5d a0 53 da 0b ac ba ae 33 26 20 89 04 f5 59 f0 c1 4a b8 1b af 43 af bd 2c 63 a2 d4 ef 96 f3 61 32 3c 4f 0c 34 c7 0d ad db 9f b6 5c 0c 5a f8 ac 4b cf 4e fe 6a 61 23 55 d0 74 cb f4 2a 85 ec 19 78 5d ad b9 1d 8b 6e 46 29 12 33 d8 37 3c 9e 9e a8 51 17 9e a6 74 31 4e 09 b0 22 37 bb a9 29 28 9b 5b bd 40 51 75 28 a8 c2 8f 6e 2b 0d 5b 5b 80 dc 11 b2 8a 10 86 14 fd 04 69 1d 6a f4 60 8f 10 46 c6 58 f7 1e c0 5c 55 c2 e8 f3 f7 6b 6c ee c7 81 3c 80 76 7e 5a a5 df 8c 55 24 2f 58 b3 4c b7 f0 35 b2 91 42 51 95 d3 15 e5 57 05 9c 3d 38 83 6d ec 79 c2 2e 53 8b bd 16			

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:06:38 - 07/10/26 12:06:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216639880
Datos estampillados:	D7uiyX1DLLRbvXrbHdfgZQtLYpI=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIANA DELGADO GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.3e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:12:25 - 07/10/26 12:12:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 c5 0b b6 7a e3 1e 9a 51 86 56 21 64 8a c9 24 79 92 8a 0d ce bd 7f 91 97 8d 44 bc 1c e8 e1 44 0d db a0 d2 5d 63 44 bc 88 1e 50 4e 21 24 bd ef 83 21 43 4d 3f 1b 81 59 d1 02 70 7f 0b 02 af 97 8f 49 f7 a5 e5 5e b0 ab e7 a4 2f 68 e2 47 bb 18 8b dc c1 47 9c 29 d9 4e b7 13 92 44 83 fe 89 ad 44 d3 8f d5 25 d7 ce ee fa dd ce c5 4b b7 61 9a 89 8f 65 e2 60 38 1f d1 9a 4a 3d 18 7f fc 01 3d d9 c8 7d 14 2c eb ce 6c 4b 74 32 10 3c 1b 50 a3 de 25 22 cb b0 b5 54 20 8d 2a 18 e5 16 d2 9a a0 1f 90 61 dc 59 46 d9 31 d9 99 d8 47 e0 04 66 55 4d 87 91 ba 2d 71 8e 41 1f 14 6b 50 1c 6e 69 42 17 f5 20 2a 4c f2 fa ba c9 47 8c de 79 f0 ed fd de 88 1e 4d 2b a7 05 11 08 cd 68 0d fc 1c b1 8e 49 db e8 6e 84 34 a8 f4 00 49 60 ed bb 7b 8f e4 38 7f 37 c7 42 df c7 cb 06 a5 69 57 b7 e1 99 9d 64 26 18 c9 78 bf 9b ad 9c 51 28 e3 1f 5e 73 d0 6f dd 98 56 29 76 1a 6b 44 07 30 eb 10 5d 97 81 bf 95 bd 51 42 1e a8 72 8d 78 ec 55 91 2e 8d 53 47 04 48 6b 54 7a 12 ba d8 43 eb a8 69 91 ff 78 34 9d 61 53 30 05 47 94 73 a0 43 92 7d b2 09 ac 06 08 d6 14 11 05 9f c7 d3 fc 09 d6 08 04 9c e0 44 96 b5 c2 6d 50 f4 d3 44 fe cb 8c d8 a7 00 24 a5 a2 45 20 be af ad fb 0d ec 13 e6 02 f9 e8 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:12:25 - 07/10/26 12:12:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.3e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:12:25 - 07/10/26 12:12:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216647799
Datos estampillados:	hdOXRBL8T8geaQ34JiHufYDNJ08=

Versión Pública
PJF -

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAZMIN BONILLA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.df	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:14:41 - 07/10/26 12:14:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 1b 87 05 51 e5 76 b0 e4 7f 88 ce f8 db 35 cf 3f 98 76 e4 f2 16 e7 3e e1 62 d9 53 2b 72 91 f5 2a 9f d0 ee 4a b5 d8 ba b0 50 43 83 a8 8e 91 ab 08 af ba 15 32 8d 0c 03 a5 22 f5 9a 99 7b 42 5c e3 66 44 a8 50 e1 73 bc 3b f5 40 89 c4 65 bd 4a c4 8d dc 29 a7 68 3f 5d 59 47 a7 53 ec e2 ed ae 9c 83 62 6c 2a a9 0b 38 2b 28 e6 7d d4 cb 9d 11 d5 70 53 56 1f 1f 35 b3 00 76 30 d5 a5 86 cd 9e 6f 87 40 f0 1e aa eb f7 c8 6f 6e 5a f2 4a 49 6d 0a 7d ad e1 1c 99 67 e6 63 6b cc ad 4b 16 50 ac 8a a6 10 ff 77 fa c4 a5 63 42 87 ed 66 77 b8 5b 36 bd 18 43 ea 61 cb 1a 9c cb c7 8d e8 ef 91 fb 64 57 dc ef 25 42 2f 7c b2 2c 05 e9 36 2e e9 e3 65 18 90 58 93 39 5c 9a 7b 62 cd 4f 98 d5 20 14 0f c4 16 9e 62 f5 b0 4a 2a 01 37 14 c8 c8 7f a5 7a 45 90 c5 33 dd 6f 22 df dd 83 20 3e 24 c8 5c c5 bd cf be f7 64 82 4e 87 a4 67 8c 41 fc 10 e4 8e c9 c2 50 24 e2 14 54 83 ba 65 14 e6 0f e4 bb ce ec f1 dc 21 1a 93 5f c2 24 5c 91 43 5a c0 16 36 02 9e db 8e 06 e6 74 4e 96 00 68 d0 f3 70 2e 01 4c 18 2a 47 09 bc 34 f2 9f b7 54 54 26 12 0b 68 b3 60 78 38 9d 96 78 2d 14 7f 0b e2 fa 0d 46 1f c2 83 05 af c4 42 50 b1 43 d7 f4 94 91 cb f5 51 6a 85 02 1f ac 26 61 79 49 28 08 22 3e be 26			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:14:41 - 07/10/26 12:14:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.df

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:14:41 - 07/10/26 12:14:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216650677
Datos estampillados:	D1UaWgfwGOH7b2aiw5dbrfb4j48=

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Márquez Dorantes, Secretario(a), con adscripción en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA QUE CONTIENE DATOS DE UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Conste.

PJF - Versión Pública